

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	REQUIERE A LA DEMANDANTE
DEMANDANTE	BELKIS ISABEL TORRES MUÑOZ en representación de su menor hija L.S.R.T.
DEMANDADO	OSMEL DE JESÚS RODRÍGUEZ R.
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2022-00009-00

Como quiera que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, por ser procedente, el despacho solo decretará la atinente al embargo y retención de las cuentas bancarias que posea el demandado, no obstante, se requerirá al extremo ejecutante con el fin de que informe las entidades bancarias sobre las cuales desea que recaiga la medida cautelar.

De otra parte, se abstendrá la judicatura de decretar el embargo y, retención por concepto de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales que reciba el demandado, habida consideración que el salario del accionado se encuentra embargado en un 50% no solo por el porcentaje de la actora sino por sus demás hijos.

En ese sentido, los límites a los embargos o los montos máximos a descontar por embargos son los señalados en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, resumidos así:

- El salario mínimo es inembargable.
- El exceso del salario mínimo sólo se puede embargar en un 20%.
- Todo salario, incluido el mínimo, se puede embargar hasta en un 50% por deudas con cooperativas y pensiones alimenticias.

Así las cosas, si el embargo es por alimentos o deudas con cooperativas, se puede embargar hasta el 50% de todo salario, y si es por

otros conceptos sólo se embarga la quinta parte de los salarios superiores al mínimo.

En el caso de marras, ya se encuentra embargado el límite del 50% del salario demandado, por lo que, no es factible decretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante con el fin de que informe las entidades bancarias sobre las cuales desea que recaiga la medida cautelar.

SEGUNDO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que reciba sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MFEP